



EXPEDIENTE N° : 348-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : UNIÓN ANDINA DE CEMENTOS S.A.A.<sup>1</sup>  
UNIDAD PRODUCTIVA : MUELLE CONCHÁN  
UBICACIÓN : DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR, PROVINCIA  
Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : INDUSTRIA  
RUBRO : CEMENTO  
MATERIAS : ACONDICIONAMIENTO Y ALMACENAMIENTO  
DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS  
ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS  
PELIGROSOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Unión Andina de Cementos S.A.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *No acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos del Muelle Conchán, conducta prevista como infracción administrativa en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *No contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en el Muelle Conchán, conducta prevista como infracción administrativa en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

*Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva toda vez que se ha verificado que Unión Andina de Cementos S.A.A. subsanó las conductas infractoras.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.*

Lima, 31 de marzo del 2015



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100137390.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 16 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones del Muelle Conchán de titularidad de Unión Andina de Cementos S.A.A. (en adelante, Unacem), ubicada en la Carretera Panamericana Sur Kilómetro 24.5, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima. Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 16 de julio del 2013<sup>2</sup> y en el Informe N° 0082-2013-OEFA/DS-IND (en adelante, el Informe de Supervisión).
2. El 4 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 0014-2014-OEFA/DS<sup>3</sup>, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 826-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de abril del 2014<sup>4</sup> y notificada el 8 de mayo del 2014<sup>5</sup> y 6 de junio del 2014<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Unión Andina de Cementos S.A.A., imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría acondicionado adecuadamente sus residuos no peligrosos, por cuanto habrían sido almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas; y, sin contar con dispositivos de almacenamiento adecuados.	Artículo 10°, Numeral 2 del artículo 25° y artículos 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	- Literal a) del inciso 1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Inciso 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	- Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, - Multa de 0.5 a 20 UIT.
2	No contaría con un almacén central para residuos sólidos peligrosos.	Numeral 5 del artículo 25° y artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	- Literal d) del inciso 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Inciso 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	- Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, - Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa



<sup>2</sup> Folio 10 del Informe N° 0082-2013-OEFA/DS-IND.

<sup>3</sup> Folios 1 al 5 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 5 al 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 368 del Expediente.



				será de 51 a 100 UIT.
--	--	--	--	--------------------------

4. El 29 de mayo del 2014, Unacem presentó sus descargos, alegando lo siguiente<sup>7</sup>:

Hecho imputado N° 1: No habría acondicionado adecuadamente sus residuos no peligrosos, por cuanto habrían sido almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas; y, sin contar con dispositivos de almacenamiento adecuados

- (i) En el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013<sup>8</sup>, estableció que la segregación de sus residuos se realizaría según la NTP 900.058.2005, el cual fue implementado antes de la supervisión del 16 de julio del 2013, pues adquirió e instaló dichos contenedores en el Muelle Conchán el 23 de enero del 2013, de acuerdo al ingreso registrado en las Guías de remisión<sup>9</sup> que anexa como medios probatorios.
- (ii) Cuenta con un sistema integrado de gestión, con un certificado de Calidad (ISO 9001), de gestión ambiental (ISO 14001) y de seguridad y salud ocupacional (OSHAS 180001), en los que uno de los aspectos ambientales es la generación de residuos sólidos, la cual gestiona a través del Procedimiento General PG-GG-12, documentos adjuntados a su escrito de descargos<sup>10</sup>.
- (iii) En virtud a dicho procedimiento PG-GG-012, los residuos sólidos industriales peligrosos y/o no peligrosos del Muelle Conchán son trasladados al almacén temporal a más tardar durante los tres (3) días siguientes al término de cada trabajo, lo cual ocurrió al momento de la supervisión del 16 de julio del 2013, día en que las contratistas Servicios Integrales Marítimos S.A. y DEMARSA S.A.C. se encontraban realizando sus actividades, las cuales generaron los residuos que fueron observados durante la citada diligencia, los que se encontraban almacenados temporalmente para luego ser destinados a los puntos de acopio de residuos industriales para su posterior venta, donación o disposición final a cargo de las mismas, para acreditar lo indicado el administrado adjuntó como medio probatorio las copias de los formatos de Análisis de Trabajo Seguro<sup>11</sup> (en adelante, ATS).
- (iv) Respecto de los residuos de madera y chatarra encontrados durante la supervisión, son considerados como residuos industriales inertes, los cuales no afectan negativamente a otras materias con las cuales entran en contacto, de forma que puedan dar lugar a contaminación del medio ambiente o perjudicar a la salud humana, añadiendo que la lixiviabilidad, cantidad de contaminantes y la ecotoxicidad del lixiviado deberán ser insignificantes en el caso de este tipo de residuos, precisando que no afectarían negativamente al suelo natural, ni al medio ambiente con los cuales entraron en contacto.



<sup>7</sup> Folios 16 al 411 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 36 al 38 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 39 al 43 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 152 al 154 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 297 al 300 del Expediente.



- (v) En relación con los restos de alimentos, papel, cartón, embalajes de plástico, entre otros, que figuran en las tomas fotográficas de la Resolución que inicia el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS), son residuos industriales asimilables, los cuales poseen las mismas características que los residuos urbanos y cuya gestión puede hacerse en forma conjunta con ellos.
- (vi) En el punto 3 denominado "Áreas verificadas" del Acta de Supervisión del 16 de julio del 2013, el OEFA consignó la existencia de una "Zona de acopio de residuos muelle", lo que demostraría que contaba con dispositivos de almacenamiento para sus residuos no peligrosos generados en el Muelle Conchán, lo que pretende demostrar adjuntando las fotografías N° 1, 2 y 3<sup>12</sup>.
- (vii) Cuenta con un contrato suscrito por la Empresa Prestadora de Servicios – Residuos Sólidos Relima Ambiental S.A. (en adelante, EPS-RS), quien realiza el recojo de sus residuos sólidos no peligrosos y peligrosos del Muelle Conchán; lo que según el Artículo 28° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, lo exonera de la responsabilidad sobre los daños al ambiente o a la salud pública que estos pudieran causar durante el transporte, tratamiento, disposición final o comercialización, adjuntando para acreditar su dicho, el mencionado contrato<sup>13</sup> y las constancias de servicios<sup>14</sup> mensuales de las cantidades de residuos dispuestos.
- (viii) Realizó inversiones, desde el 2001 al 2014, que superan los US\$ 75,000 (Setenta y cinco mil dólares americanos) para el manejo de los residuos sólidos que se generan en el Muelle Conchán, tanto para la implementación de dispositivos de almacenamiento, como para la recolección, transporte y disposición final de los mismos a través de una EPS-RS, para acreditar lo alegado adjunta como medios probatorios las Solicitudes de adquisición<sup>15</sup>, los documentos denominados "Movimientos de ADI<sup>16</sup>" y las Guías de remisión emitidas por Relima Ambiental S.A.<sup>17</sup>.

Hecho imputado N° 2: Muelle Conchán no contaría con un almacén central para residuos sólidos peligrosos

- (ix) Antes de la supervisión realizada por el OEFA el 16 de julio del 2013, contaba con contenedores señalizados para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos pintados de color rojo, según lo dispuesto por la NTP 900.058.2005 que ha implementado de acuerdo a su procedimiento PG-GG-12 "Manejo de Residuos Sólidos". Asimismo, se debe considerar que solo cuenta con dichos contenedores totalmente cerrados en algunos puntos de las instalaciones del Muelle de Operaciones Portuarias Conchán, debido a que la generación de este tipo de residuos es mínima, tal como se señala en las páginas 3-16 y 3-17 de su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante,

<sup>12</sup> Folio 321 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 314 al 318 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 302 al 313 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 40 y 41 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 157 al 161 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios 172 al 295 del Expediente.





EIA)<sup>18</sup>, los que luego son recolectados, transportados y dispuestos finalmente a través de una EPS.

- (x) Adjunta el contrato suscrito con una EPS-RS para la disposición de sus residuos peligrosos y no peligrosos generados por sus actividades en el Muelle Conchán, así como las constancias de servicio emitidas por dicha empresa (Anexo 11<sup>19</sup> de su escrito de descargos).
  - (xi) Cuenta con el Plan de Contingencia, el Instructivo para el Almacenamiento de Residuos peligrosos y el Instructivo de Respuestas ante Emergencias de Derrame de Residuos Sólidos Peligrosos.
  - (xii) Para demostrar que cumple con lo establecido en el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RGLRS), adjuntó imágenes fotográficas de los puntos de acopio de sus residuos sólidos peligrosos (Anexo 15 de su escrito de descargos).
  - (xiii) Ha implementado un "Punto de acopio de residuos peligrosos" que está debidamente techado, cercado y cerrado, de acuerdo al Artículo 40° del RLGRS.
5. El 20 de junio del 2014, Unacem presentó un escrito indicando que ha sido notificado por segunda vez con la Cédula de Notificación N° 1337-2014 que adjunta la Resolución Subdirectoral N° 826-2014-OEFA/DFSAI/SDI, en donde se consignan las mismas observaciones, por lo que considera que esta segunda notificación sería contraria al principio *Non bis in ídem*, que establece que no se podrá imponer sucesivamente una sanción administrativa por los mismos hechos y que no se podría iniciar dos veces el mismo PAS.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Cuestión procesal en discusión: Si con la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 826-2014-OEFA/DFSAI/SDI efectuada el 6 de junio del 2014, se habría vulnerado el Principio de *Nom bis in ídem*.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Si Unacem acondicionó y almacenó adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos (Hecho imputado N° 1).
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Si Unacem contó con un almacén central para sus residuos sólidos peligrosos (Hecho imputado N° 2).
- (iv) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Unacem.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Competencia del OEFA

<sup>18</sup> Folios 325 y 325 (Reverso) del Expediente.

<sup>19</sup> Folios 314 al 319 del Expediente.



7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>20</sup> (en adelante, el MINAM), se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
8. En virtud de lo dispuesto por los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>21</sup> (en adelante, Ley del SINEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA<sup>22</sup>, dispuso que mediante decreto supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
10. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>23</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA.
11. Habiéndose aprobado el cronograma de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia

<sup>20</sup> Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, Decreto Legislativo N° 1013 Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...).

<sup>21</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 modificada por Ley N° 30011

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>22</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 modificada por Ley N° 30011

**Disposiciones Complementarias Finales.**

**Primera.- (...)**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

<sup>23</sup> Publicado el 3 de junio del 2011 en el Diario Oficial El Peruano.





ambiental del Subsector Industria del PRODUCE al OEFA<sup>24</sup> mediante Sesión Ordinaria N° 014-2013, el Consejo Directivo del OEFA a través del Acuerdo N° 027-2013 estableció que a partir del 31 de mayo de 2013, el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Cemento de la Industria Manufacturera del Subsector Industria proveniente de PRODUCE.

12. Adicionalmente, el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>25</sup>, el Artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA)<sup>26</sup>, establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.
13. En consecuencia, esta Dirección es competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador.

### **III.2. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

14. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
15. En efecto, el Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se

<sup>24</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 013-2012-OEFA/CD y Resolución de Consejo Directivo N° 023-2013-OEFA/CD.

<sup>25</sup> Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM

**Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos**

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa."

<sup>26</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD

**Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

(...)

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador**

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.





verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas<sup>27</sup>.

16. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>28</sup>.

#### IV. CUESTIÓN PROCESAL

<sup>27</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>28</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD publicada el 27 de marzo del 2015, que modifica el RPAS del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.





18. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Acta de Supervisión del 16 de julio del 2013	Documento suscrito por el personal de Unacem y la Dirección de Supervisión que contiene los hallazgos de la supervisión realizada al Muelle Conchán el 16 de julio del 2013.	Imputaciones N° 1 y 2
2	Informe N° 0082-2013-OEFA/DS-IN, elaborado por la Dirección de Supervisión el 01 de octubre del 2013	Documento que contiene los resultados de la supervisión regular efectuada el 16 de julio del 2013 en las instalaciones del Muelle Conchán.	Imputaciones N° 1 y 2
3	Fotografía N° 18, 20 y 21 del Informe de Supervisión	Se observa inadecuado almacenamiento de residuos sólidos del Muelle Conchán.	Imputación N° 1
4	Fotografía N° 22 del Informe de Supervisión	Se aprecia acumulación de bolsas Big Bag conteniendo material particulado,	Imputación N° 1
5	Plan de Manejo de Residuos Sólidos Industriales del Año 2013 presentado por Unacem el 29 de mayo del 2014.	Documento que detalla los métodos de reducción y reaprovechamiento utilizados para el manejo de sus residuos sólidos.	Imputación N° 1
6	Solicitudes de Adquisición presentado por el administrado el 29 de mayo del 2014.	Se observa la base de datos del pedido de compra de ocho (8) contenedores de 250 litros para los puntos de acopio de Residuos Sólidos y once (11) puntos ecológicos de fibra de vidrio para la segregación primaria en el Muelle Conchán.	Imputación N° 1
7	Fichas de asistencia a las Inducciones sobre Medio Ambiente efectuadas el 17 de mayo del 2014 presentadas por el administrado el 29 de mayo del 2014.	Documento suscrito por personal de Unacem, que contiene la relación de participantes a la Inducción sobre Medio Ambiente; dictados los días 7 y 21 de enero, 4, 11, 18 y 25 de febrero, 03 y 10 de marzo, 7 y 28 de abril, 5 y 26 de mayo, 2 y 9 de junio, 14 y 21 de julio, 11 y 25 de agosto, 1 y 22 de setiembre, 5 y 27 de octubre, 3 y 24 de noviembre; y, 7 y 29 de diciembre del 2012; 28 de febrero, 9 y 30 de marzo, 22 de abril, 20 y 27 de julio, 3 y 10 de agosto, 28 de setiembre, 19 y 26 de octubre, 23 y 30 de noviembre, 7 y 14 de diciembre del 2013; 4 y 18 de enero, 2 y 15 de febrero, 1 y 8 de marzo, 19 y 26 de abril, y, 10 y 17 de mayo del 2014.	Imputación N° 1
	Documentos denominados "Movimientos de ADI" de fechas 1 de enero del 2001 al 30 de mayo del 2013, presentados por el administrado el 29 de mayo del 2014.	Se observa la base de datos de la adquisición de módulos y contenedores para residuos sólidos.	Imputación N° 1





9	Guías de remisión de Transportista emitida por Relima Ambiental S.A., presentadas por el administrado el 29 de mayo del 2014	Documentos que demuestran el traslado y disposición final de residuos sólidos peligrosos y residuos sólidos asimilables y domiciliarios del Muelle Conchán, mediante la empresa Relima Ambiental S.A.	Imputación N° 1
10	Actas emitidas por Servicios Integrales Marítimos S.A. y DEMARSA S.A.C., presentadas por el administrado el 29 de mayo del 2014	Actas que demuestran el Análisis del Trabajo Seguro efectuado por dichas empresas en el Muelle Conchán durante las fechas: 8, 10, 12, 14 y 15 al 22 de julio del 2013.	Imputación N° 1
11	Constancias de servicio N° 154, 243, 330, 512, 582, 642, 741, 855, 893 y 1081-2013 y 3-2014, presentadas por el administrado el 29 de mayo del 2014	Documentos suscritos por Relima Ambiental S.A., que demuestran la recolección, transporte y disposición final de residuos industriales generados en el Muelle Conchán.	Imputación N° 1
12	Contrato de Servicios de Recolección, transporte y disposición final de residuos	Documento suscrito por Unacem y Relima Ambiental S.A. donde consta el contrato privado de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos generados en el Muelle Conchán.	Imputaciones N° 1 y 2
13	Fotografías N° 1, 2 y 3 presentadas por el administrado el 29 de mayo del 2014.	Se observa Puntos ecológicos y de acopio de residuos no peligrosos, instalados en el Muelle Conchán.	Imputación N° 1
14	Fotografías presentadas por el administrado el 29 de mayo del 2014.	Se observa infraestructura para el manejo de residuos sólidos en las instalaciones del Muelle Conchán, así como contenedores de fibra de vidrio.	Imputación N° 1
15	Fotografía N° 17 del Informe de Supervisión.	Se observa acopio de residuos peligrosos sin estanco.	Imputación N° 2
16	Fotografía N° 19 del Informe de Supervisión.	Se observa Punto de acopio de residuos sólidos comunes y peligrosos, junto a cilindros en mal estado.	Imputación N° 2
17	Una (1) Fotografía presentada por el administrado el 29 de mayo del 2014.	Se observa contenedores para segregación de residuos sólidos en las instalaciones del Muelle Conchán.	Imputación N° 2
18	Cuatro (4) fotografías presentadas por el administrado el 29 de mayo del 2014.	Se observa Punto de acopio de residuos peligrosos en las instalaciones del Muelle Conchán.	Imputación N° 2

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión regular efectuada por la Dirección de Supervisión.
20. El Artículo 16° del RPAS del OEFA<sup>29</sup> señala que los informes técnicos, actas de



<sup>29</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD  
Artículo 16.- Documentos públicos



- supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>30</sup>.
21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
  22. En ese sentido, el Acta de Supervisión del 16 de julio del 2013, el Informe N° 0082-2013-OEFA/DS-IND y el Informe Técnico Acusatorio N° 014-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.
- V.1 Cuestión procesal en discusión: Determinar si con la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 826-2014-OEFA/DFSAI/SDI, efectuada el 2 de junio del 2014 se habría vulnerado el Principio *Nom bis in ídem***
23. El administrado señaló que la notificación efectuada el 2 de junio del 2014 mediante la Cédula de notificación N° 1337-2014, vulneraría el principio de *non bis in ídem* dispuesto en el Numeral 10 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
  24. Al respecto, el Numeral 10 del Artículo 230° de la LPAG<sup>31</sup> contempla el principio del *non bis in ídem*, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.
  25. En su vertiente material, el *non bis in ídem* requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo; es decir, sobre la responsabilidad o no del administrado por la presunta conducta infractora. En su vertiente procesal, dicho principio se refiere a que no puede haber identidad de sujeto, hecho y fundamento durante la tramitación de dos (2) procesos o más

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

30

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandí, 2009, p. 480).

31

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

(...)

**10. Non bis in ídem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.





procedimientos administrativos.

26. En ese sentido, a fin de determinar si se ha producido una vulneración al principio del *non bis in idem* en el presente procedimiento, como sostiene el administrado en su escrito del 20 de junio del 2014, corresponde analizar si con la notificación N° 1337-2014 efectuada el 2 de junio del 2014, se ha vulnerado el citado principio.
27. En el presente caso, el 8 de mayo del 2014, con cédula de notificación N° 1103-2014<sup>32</sup> se notificó la Resolución Subdirectoral N° 826-2014-OEFA/DFSAI/SDI que inicia el presente PAS.
28. El 23 de mayo del 2014, mediante Razón Subdirectoral de fecha 23 de mayo del 2014<sup>33</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación deja constancia que de la revisión de la cédula de notificación N° 1103-2014, se verificó que a dicha cédula no se le incluyó como documento anexo, el Informe Complementario de Informe N° 0082-2013-OEFA/DS-IND, el cual contiene algunas precisiones de los resultados de la supervisión efectuada el 16 de julio del 2013 en las instalaciones del Muelle Conchán de Unacem.
29. Por ese motivo, se dispuso volver a notificar la Resolución de Inicio del presente PAS, pero esta vez con todos los anexos, esto son: (i) el Informe Técnico Acusatorio N° 014-2014-OEFA/DS; (ii) el Informe N° 0082-2013-OEFA/DS-IND; y (iii) el Informe Complementario del Informe N° 0082-2013-OEFA/DS-IND, a fin que Unacem pueda ejercer su derecho de defensa.
30. Es así, que el 2 de junio del 2014, mediante la cédula de notificación N° 1337-2014<sup>34</sup> se efectuó la notificación, la misma que se realizó a fin de poner en conocimiento del administrado, el Informe Complementario del Informe N° 0082-2013-OEFA/DS-IND el cual no fue adjuntado a la cédula de notificación N° 1103-2014 remitida en un principio.
31. En consecuencia, en el presente caso no se ha vulnerado el principio de *non bis in idem* toda vez que ambas notificaciones corresponden al presente PAS, no existiendo un doble procedimiento en contra de Unacem por los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 16 de julio del 2013.

## V.2 **Primera cuestión en discusión: Determinar si Unacem habría acondicionado adecuadamente los residuos no peligrosos generados en el Muelle Conchán**

### V.2.1 **Marco legal aplicable: Manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos**

32. El Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS<sup>35</sup> señala que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a caracterizar sus residuos sólidos conforme a las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan

<sup>32</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>33</sup> Folio 15 del Expediente.

<sup>34</sup> Folio 368 del Expediente.

<sup>35</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
Artículo 25.- Obligaciones del generador

(...)

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin; (...).



para este fin.

33. El Numeral 28 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS<sup>36</sup> define a la segregación como la acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial. Asimismo, el Artículo 55° del RLGRS<sup>37</sup> señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.
34. De otro lado, el Artículo 10° del RLGRS<sup>38</sup> establece como obligación del generador de residuos sólidos acondicionar en forma segura sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
35. El Numeral 2 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS define al acondicionamiento como todo método que permite dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.
36. Asimismo, el Artículo 38° del RLGRS<sup>39</sup> precisa que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Esto implica que los recipientes deben, entre otras cosas, ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.
37. En atención a las consideraciones expuestas, Unacem se encontraba en la

<sup>36</sup> Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES  
Décima.- Definición de términos  
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:  
(...)

**28. SEGREGACIÓN**

Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.

<sup>37</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 55.- Segregación de residuos**

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.

<sup>38</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

<sup>39</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
  2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
  3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
- (...).





obligación de realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos no peligrosos generados en el Muelle Conchán, considerando sus características físicas, químicas y biológicas; y contar con dispositivos de almacenamiento adecuados, conforme a lo señalado en los Artículos 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y Artículos 38° y 55° del RLGRS.

V.2.2 **Análisis del hecho imputado N° 1**

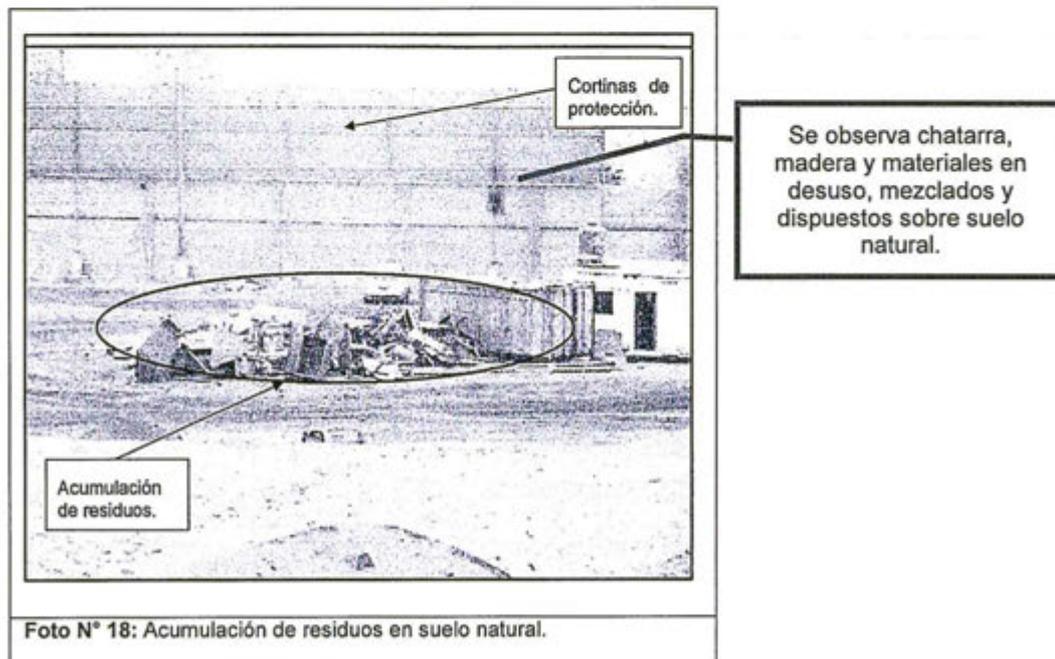
- 38. Durante la visita de supervisión realizada el 16 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión advirtió que los residuos sólidos generados en el Muelle Conchán de titularidad de Unacem no fueron acondicionados de acuerdo a la naturaleza de cada residuo, desarrollando dicho hallazgo en el Informe de Supervisión<sup>40</sup>, conforme se aprecia a continuación:

" (...)

**HALLAZGO N° 2**  
(...)  
*En la planta se ubican sacos big bag conteniendo material particulado de Clinker, cemento y/o carbón dispuestos en diferentes puntos de la planta sobre suelo natural así como sobre losa de concreto expuestos a condiciones climáticas que ocasionan el deterioro de los sacos produciendo el derrame de su contenido. Asimismo se encontró residuos de madera, chatarras entre otros residuos dispuestos sobre suelo natural.*

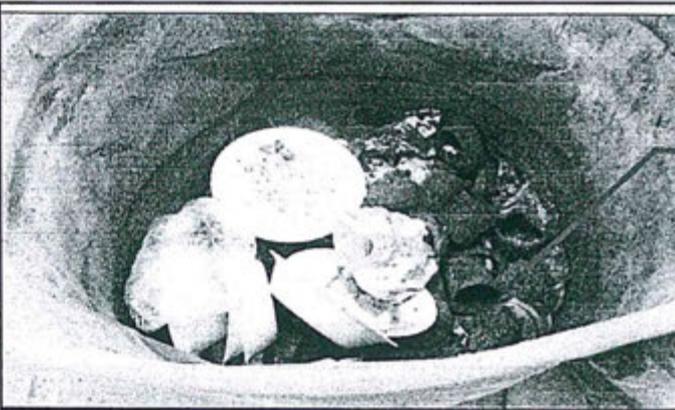
(El énfasis es agregado)

- 39. La Dirección de Supervisión sustentó lo señalado mediante las vistas fotográficas números 18, 20 al 22 del Informe de Supervisión<sup>41</sup>, tal como se puede apreciar a continuación:



<sup>40</sup> Folio 5 (Reverso) del Informe N° 0082-2013-OEFA/DS-IND.

<sup>41</sup> Folios 23 (Reverso) del Informe N° 0082-2013-OEFA/DS-IND.



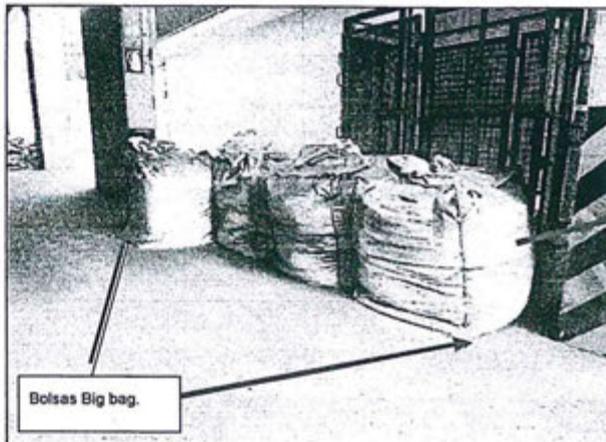
Se observa residuos sólidos (restos de alimentos) mezclados con residuos de plástico y otro tipo de residuos no peligrosos.

Foto N° 20: Inadecuada segregación de los residuos sólidos comunes en el tambor.



Residuos sólidos mezclados (papel, embalajes y residuos de plástico, cartón, entre otros) en un mismo contenedor.

Foto N° 21: Inadecuada segregación de los residuos sólidos no peligrosos en el contenedor.



Bolsas Big bag.

Sacos Big Bag conteniendo material particulado, cemento y/o carbón, dispuestos sobre la losa de concreto, sin rotulado alguno.

Foto N° 22: Acumulación de bolsas Big Bag conteniendo material particulado.





40. En este sentido, de la fotografía N° 18 del Informe de Supervisión se aprecia que los residuos sólidos generados en el Muelle Conchán, entre ellas la chatarra y madera y otros materiales en desuso, son dispuestos sobre suelo natural, mezclados entre sí y sin contar con dispositivos de almacenamiento; asimismo, de las fotografías N° 20 y 21 se observa residuos orgánicos, de papel, plástico y cartón almacenados en un mismo contenedor sin observar su naturaleza física, química y biológica, evidenciando su falta de segregación. Lo mismo se observa de la fotografía N° 22, en la cual se observan bolsas Big Bag de residuos sólidos dispuestas sobre losa de concreto, sin su correspondiente rotulado.
41. De los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que la Dirección de Supervisión constató que Unacem no habría cumplido con acondicionar adecuadamente los residuos sólidos del Muelle Conchán, puesto que algunos de estos residuos se encontraban almacenados sobre el suelo, otros residuos se encontraban mezclados; y, sin contar con dispositivos de almacenamiento debidamente rotulados para cada tipo de residuo no peligroso.
- a) La adquisición e implementación de dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos
42. En su escrito de descargos, Unacem señaló que desde años anteriores, ya había implementado y acondicionado la infraestructura necesaria para el almacenamiento de sus residuos no peligrosos, de acuerdo a sus características físicas, químicas y biológicas y a la NTP 900.058.2005, conforme lo consignado en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2013<sup>42</sup>. Asimismo, señaló que antes de efectuada la supervisión del 16 de julio del 2013 cuenta con los respectivos dispositivos de almacenamiento, tales como recipientes y contenedores para el acopio temporal de los mismos, adjuntando como medios probatorios las Guías de remisión del ingreso registrado en las instalaciones del Muelle Conchán<sup>43</sup>.
43. Al respecto, si bien de los documentos citados se advierte que el administrado contaba con dispositivos para el almacenamiento de sus residuos no peligrosos, durante la supervisión efectuada el 16 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que los residuos almacenados en algunos de sus contenedores se encontraban mezclados, sin considerar su naturaleza y el tipo de residuo, además que algunos residuos no peligrosos se encontraban sin contenedores sobre el suelo, y otros en dispositivos de almacenamiento no rotulados, conforme se aprecia de las fotografías citadas en el parágrafo 39 de la presente Resolución. En ese sentido, el hecho que el administrado haya implementado algunos contenedores en el Muelle Conchán no lo exime de su responsabilidad por los hallazgos detectados durante la supervisión del 16 de julio del 2013.
- b) La certificación de sistemas integrados de gestión
44. Unacem también señaló en sus descargos que cuenta con un sistema integrado de gestión, certificado de Calidad (ISO 9001), Gestión ambiental (ISO 14001) y de Seguridad y Salud Ocupacional (OSHAS 180001), en los que uno de los aspectos ambientales es la generación de residuos sólidos, lo cual gestiona a través del Procedimiento PG-GG-12, documentos adjuntados a su escrito de descargos<sup>44</sup>.



<sup>42</sup> Folios 36 al 39 del Expediente.

<sup>43</sup> Folios 40 al 43 del Expediente.

<sup>44</sup> Folios 152 al 154 del Expediente.



45. Cabe precisar que el hecho que Unacem cuente con sistemas integrados de gestión, entre ellos el 14001<sup>45</sup>, y procedimientos internos para el tratamiento de sus residuos sólidos, no lo exime de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, como el RLGRS. En ese sentido, el administrado se encontraba obligado a realizar un adecuado manejo de sus residuos sólidos no peligrosos en el Muelle Conchán, lo cual no realizó conforme ha quedado acreditado de los medios probatorios analizados en el presente acápite.
- c) Respecto de la responsabilidad administrativa objetiva
46. El administrado alega que en virtud a su procedimiento PG-GG-012, los residuos sólidos industriales peligrosos y/o no peligrosos del Muelle Conchán son trasladados al almacén temporal a más tardar durante los tres (3) días siguientes al término de cada trabajo, y que dicha situación ocurrió al momento de la supervisión del 16 de julio del 2013, día en que las contratistas Servicios Integrales Marítimos S.A. y DEMARSA S.A.C. se encontraban realizando actividades, producto de las cuales generaron los residuos que se encontraron durante la supervisión, los que almacenaba temporalmente para luego ser destinados a los puntos de acopio de residuos industriales para su posterior venta, donación o disposición final a cargo de las mismas, para acreditar su dicho, el administrado adjuntó como medio probatorio las copias de los formatos de ATS<sup>46</sup>.
47. Sobre el particular, se debe tener presente lo señalado en los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del RPAS del OEFA<sup>47</sup> respecto de la responsabilidad administrativa objetiva en el procedimiento administrativo sancionador aplicado por el OEFA. En ese sentido, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa (en el presente caso, el no haber acondicionado adecuadamente sus residuos no peligrosos y no contar con dispositivos de almacenamiento), Unacem podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
48. Al respecto, si bien Unacem indicó que los residuos no peligrosos y peligrosos que se encontraron el día de la supervisión fueron generados como consecuencia de las actividades realizadas por las empresas mencionadas en el parágrafo 46 de la

<sup>45</sup> La norma ISO 14001 exige a la empresa crear un plan de manejo ambiental que incluya: objetivos y metas ambientales, políticas y procedimientos para lograr esas metas, responsabilidades definidas, actividades de capacitación del personal, documentación y un sistema para controlar cualquier cambio y avance realizado. La norma ISO 14001 describe el proceso que debe seguir la empresa y le exige respetar las leyes ambientales nacionales. Sin embargo, no establece metas de desempeño específicas de productividad. Ver [<http://www.fao.org/docrep/007/ad818s/ad818s08.htm>].

<sup>46</sup> Folios 297 al 300 del Expediente.

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD**

**Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**

4.1) La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2) El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3) En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidades sólo si logra acreditar de manera fehacientemente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

4.4) Cuando el incumplimiento corresponde a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas.





presente Resolución, las cuales se encontraban cumpliendo con sus servicios<sup>48</sup> el día 16 de julio del 2013, conforme se aprecia de los formatos de ATS aportados por dicho administrado, ello no lo releva de cumplir su obligación de acondicionar y segregar de manera adecuada los residuos sólidos no peligrosos generados en el Muelle Conchán, antes, durante y después de los trabajos realizados para la disposición final de sus residuos, cumplimiento que no se observó el día de la supervisión.

49. Cabe resaltar que, de la revisión del punto 5.13 del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al procedimiento PG-GG-012<sup>49</sup> presentado por Unacem, en cuanto al orden y limpieza en las instalaciones, el mismo administrado se compromete a lo siguiente:

*"Todo colaborador de UNACEM, contratista y subcontratista, durante y después de sus actividades debe mantener el orden, limpieza, segregar y disponer sus residuos producto de sus actividades (...)"*.

(El énfasis es agregado)

50. Por lo expuesto, lo alegado por Unacem no constituye un supuesto de ruptura del nexo causal.

d) Daño al suelo natural y medio ambiente

51. Respecto de los residuos de madera y chatarra encontrados durante la supervisión del 16 de julio del 2013, el administrado refiere que son considerados como residuos industriales inertes, los cuales no afectan negativamente a otras materias con las cuales entran en contacto, de forma que puedan dar lugar a contaminación del medio ambiente o perjudicar a la salud humana, añadiendo, que la lixiviabilidad, cantidad de contaminantes y la ecotoxicidad del lixiviado deberán ser insignificantes en el caso de este tipo de residuos, a los que considera no afectarían negativamente al suelo natural, ni al medio ambiente con los cuales entraron en contacto.

52. Sobre este punto, es preciso indicar que según la normativa ambiental, la madera constituye un residuo industrial<sup>50</sup>, en ese sentido, dichos residuos encontrados – durante la supervisión- en tanto residuos sólidos les resulta aplicable la LGRS y su reglamento. Asimismo, la doctrina nacional<sup>51</sup> sostiene que respecto a dichos residuos, éstos "*(...) Normalmente deben recogerse y depositarse en envases*



<sup>48</sup> Unacem contrató con las Empresa Servicios Integrales Marítimos S.A. y DEMARSA S.A.C. para que efectúen la limpieza en la operación de desembarque de carbón de nave a muelle y de reparación de compresora de aire, de traslación de grúa VYNESA y de sistemas electromecánicos, respectivamente, conforme se aprecia de los formatos de Análisis de Trabajo Seguro (ATS) suscritos por el administrado como supervisor autorizante del trabajo realizado por dichas empresas. Ver folios 297 al 300 del Expediente.

<sup>49</sup> Folio 140 (Reverso) del Expediente.

<sup>50</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES  
Décima.- Definición de términos  
(...)

**24. RESIDUOS INDUSTRIALES**

Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.

Estos residuos se presentan como: (...) madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos.

<sup>51</sup> Visto en ANDALUZ Westreicher, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Segunda Edición. Lima, 2009, pp. 374-376.



**idóneos por estar prohibido su arrojó en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos y el mar.”**

53. Asimismo, cabe precisar que para el incumplimiento de los Artículos 10°, 38°, 55° y 25° Numeral 2 de la RLGSR no es necesario que se acredite la existencia de un riesgo o daño al ambiente, bastando únicamente la verificación de que el generador de residuos sólidos no acondicionó sus residuos sólidos según los requisitos establecidos en dichas normas, lo cual ha quedado acreditado en el presente procedimiento.
- e) Respecto del manejo de sus residuos industriales y urbanos de forma conjunta
54. Por otro lado, el administrado señala que los restos de alimentos, papel, cartón, embalajes de plástico, entre otros, que figuran en las tomas fotográficas números 20 y 21 de la Resolución que inicia el PAS, son residuos industriales asimilables, los cuales poseen las mismas características que los residuos urbanos y cuya gestión puede hacerse en forma conjunta con ellos.
55. Al respecto, conforme a lo señalado en el Acápite V.2.1 de la presente Resolución, el almacenamiento de residuos sólidos debe seguir **una correcta caracterización, segregación y acondicionamiento de los mismos**, lo cual involucra la implementación de un lugar de almacenamiento adecuado de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente, tomando en consideración las características del residuo y su destino final.
56. Asimismo, se debe tomar en cuenta que de acuerdo al Acápite 6.7 del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2013, Unacem se comprometió a realizar el almacenamiento de sus residuos sólidos de manera separada a fin de facilitar el recojo y transporte de los mismos, conforme al siguiente detalle:

“(…)

#### **6.7 Almacenamiento temporal**

***El almacenamiento será de forma práctica y rápida, ya que los residuos continuarán siendo separados convenientemente evitando las mezclas entre ellos.***

***Asimismo se mantendrán en buen estado los recipientes o contenedores de residuos sólidos, de acuerdo a la NTP 900.058.2005, ya que esto facilitará el transporte de los cilindros dentro de la planta y disposición final.***<sup>52</sup>

#### **a. Preparación de recipientes**

***Los residuos sólidos, luego de ser segregados (...), serán dispuestos en módulos (...) de acuerdo al tipo de residuo y diferenciado por colores, a fin de facilitar el recojo y transporte de los mismos.***

***(...) se actualizará los rótulos de cada cilindro, a fin de identificar claramente el residuo que contiene. En el cuadro N° 6.7.a<sup>53</sup> se muestra el tipo de rotulado que debe ir en cada cilindro”, conforme se muestra a continuación:***

<sup>52</sup> Página 32 del Plan de Manejo de Residuos Sólidos Industriales Año 2013 de Unión Andina de Cementos S.A.A. Véase folio 498 (Reverso) del Expediente.

<sup>53</sup> Página 34 del Plan de Manejo de Residuos Sólidos Industriales Año 2013 de Unión Andina de Cementos S.A.A. Véase folio 499 (Reverso) del Expediente.





**Cuadro N° 6.7.a**  
**Disposición de Residuos en Cilindros de Colores – Almacenamiento Temporal**

Color de Cilindro	Tipo de Residuo	Descripción	Manejo	Disposición Final
BLANCO	Pástico (Reciclable)	Envases plásticos, vasos, platos y rubiales descartables, stretch film usados, residuos plásticos en general.	Disponer los residuos en bolsas plásticas o bolsas de plástico biodegradable y ubicado dentro del cilindro, para luego acopiarlos en los contenedores.	ASOCIACIÓN DE RECICLADORES
VERDE	Vidrio (Reciclable)	Envases de vidrio, restos de lunas, cristales, parabrisas y vidrios en general.	Disponer los residuos en bolsas plásticas o bolsas de plástico biodegradable y ubicado dentro del cilindro, para luego acopiarlos en los contenedores.	ASOCIACIÓN DE RECICLADORES
AZUL	Papel y Cartón (Reciclable)	Perifoneos, revistas, folletos, cartones, guías, bolsas de cemento, en general.	Disponer los residuos en bolsas plásticas o bolsas de plástico biodegradable y ubicado dentro del cilindro, para luego acopiarlos en los contenedores.	ASOCIACIÓN DE RECICLADORES
AMARILLO	Metales (Reciclable)	Envases de metal, tapas de metal, restos de fierros, alambres, virutas de metal, repuestos usados, metales menores en general.	Disponer los residuos en bolsas plásticas o bolsas de plástico biodegradable y ubicado dentro del cilindro, para luego acopiarlos en los contenedores.	EC-RRSS, ASOCIACIÓN DE RECICLADORES
HARRÓN	Residuos Orgánicos	Restos de alimentos, restos de madera, resto de podas, cascara de frutas, residuos orgánicos en general.	Disponer los residuos en bolsas plásticas o bolsas de plástico biodegradable y ubicado dentro del cilindro, para luego acopiarlos en los contenedores.	RELHA/ CO-POSTAJE
NARANJO	Residuos Generales (No Reciclables)	Restos de limpieza, residuos de los sanitarios, entre otros residuos no reciclables.	Disponer los residuos en bolsas plásticas o bolsas de plástico biodegradable y ubicado dentro del cilindro, para luego acopiarlos en los contenedores.	RFI BIA
ROJO	Residuos Peligrosos	Residuos que cumplen con las características del anexo 5 del Reglamento de la Ley de RRSS.	Disponer los residuos de acuerdo a sus características, en bolsas plásticas o en los diferentes módulos dispuestos para ello.	RELHA
RAEE	Residuos de artefactos eléctricos y electrónicos	Residuos de acuerdo a la lista del Anexo N° 09.	Disponer los residuos en las cajas y parihuelas señalizadas para ello, de forma ordenada.	FC-RS RAEE/EPS-RS RAEE

(...)

(El énfasis es agregado)

57. De lo expuesto, se aprecia que Unacem se comprometió a almacenar sus residuos sólidos (plásticos, papel, cartón, residuos orgánicos, entre otros) de manera separada, sin mezclarse entre ellos; asimismo a mantener contenedores en buen estado diferenciados por colores y con sus respectivos rótulos por tipo de residuos, todo ello con el fin de facilitar su recojo, traslado y disposición final de los mismos, cumplimiento que no se observó el día de efectuada la supervisión, puesto que se encontraron dichos residuos mezclados sobre suelo natural y sin contar con dispositivos de almacenamiento; por lo que lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación en su contra.
58. Asimismo, Unacem señaló que durante la supervisión regular del 16 de julio del 2013, en el punto 3 "Áreas verificadas" del Acta de Supervisión de la misma fecha, se consignó la existencia de una de "Zona de acopio de residuos muelle", lo que demostraría, según el administrado, que sí contaba con dispositivos de almacenamiento para sus residuos no peligrosos generados en el Muelle Conchán, lo que pretende demostrar adjuntando, como medio probatorio, las fotografías<sup>54</sup> del Punto de acopio de residuos no peligrosos, conforme se aprecia a continuación:



<sup>54</sup> Folio 321 del Expediente.



Fuente: Escrito presentado el 29 de mayo del 2014 por Unacem.



Fuente: Escrito presentado el 29 de mayo del 2014 por Unacem.

59. Es preciso indicar que si bien del Acta de Supervisión y de las fotografías adjuntadas por el administrado, se advierte que desde el 23 de enero del 2013, este contaba con puntos de acopios de residuos sólidos en el Muelle, ello no lo exime de su responsabilidad de realizar un adecuado manejo de sus residuos sólidos no peligrosos almacenados en otra parte de sus instalaciones. Obligación que ha sido incumplida conforme a los medios probatorios analizados en el presente Acápite.

f) Implementación de dispositivos de almacenamiento, recolección, transporte y disposición final de sus residuos no peligrosos

60. Por otro lado, Unacem alegó haber realizado inversiones, desde el año 2001 al 2014, que superan los US\$ 75,000 (Setenta y cinco mil dólares americanos) para el manejo de residuos sólidos que se generan en su Muelle Conchán, tanto en implementación de dispositivos de almacenamiento, como en recolección, transporte y disposición final de los mismos a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), para acreditar su dicho, adjuntó como medios probatorios los documentos denominados "formatos de Movimientos ADI", las solicitudes de adquisición<sup>55</sup>, correspondientes al período de 1 de enero del



<sup>55</sup> Folios 40 y 41 del Expediente.



2001 y junio del 2013 a mayo del 2014<sup>56</sup>, respectivamente, el contrato suscrito con la EPS-RS Relima Ambiental<sup>57</sup> y las Constancias de Servicios N° 154, 243, 330, 512, 582, 642, 741, 855, 893 y 1081-2013 y 3-2014<sup>58</sup>, anexadas a su escrito de descargos presentado el 29 de mayo del 2014.

61. De la revisión de los mencionados formatos de Movimientos de ADI y de las solicitudes de adquisición, se advierte que estos se encuentran referidos a la adquisición e implementación de contenedores para el punto de acopio de residuos no peligrosos. Asimismo, respecto del contrato suscrito por Unacem con Relima Ambiental S.A. y las constancias de servicios mencionadas líneas arriba, se constata que el administrado contrató con esta empresa el transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos generados en el Muelle Conchán.
62. No obstante ello, la citada inversión realizada por Unacem para el transporte, tratamiento y disposición final de sus residuos sólidos no peligrosos y para adquirir algunos contenedores de acopio de estos residuos, no lo exime de su responsabilidad por los hallazgos identificados durante la supervisión del 16 de julio del 2013, por cuanto es responsable del almacenamiento adecuado de **todos los residuos sólidos generados** en sus instalaciones hasta su entrega a la EPS-RS contratada.
63. Finalmente, el administrado presentó fotografías<sup>59</sup> en las que se advierte que a la fecha ha implementado contenedores debidamente identificados conforme el tipo de residuos en los cuales se pueden almacenar sus residuos sólidos no peligrosos.
64. Sobre el particular, corresponde indicar que de conformidad que el Artículo 5° del RPAS del OEFA<sup>60</sup> dispone que el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, la subsanación posterior del hallazgo verificado el 16 de julio del 2013 no exime al administrado de su **responsabilidad administrativa**.
65. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento será considerada para determinar si corresponde ordenar a Unacem una medida correctiva para revertir los efectos del presente hecho analizado.
66. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Unacem no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos, en la medida que en el Muelle Conchán se encontraron algunos residuos sólidos no peligrosos almacenados sobre el suelo, otros se encontraban desordenados (mezclados) y otros en contenedores que no se encontraban



Folios 155 al 295 del Expediente.

<sup>57</sup> Folios 314 al 319 del Expediente.

<sup>58</sup> Folios 302 al 313 del Expediente.

<sup>59</sup> Folio 323 del Expediente.

<sup>60</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD

Artículo 5.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.



debidamente rotulados, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 25° y en los Artículos 10°, 38° y 55° del RLGRS. Por tanto, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Unacem respecto de este extremo.

**V.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Unacem contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos en el Muelle Conchán**

**V.2.1 Marco normativo aplicable**

67. El almacenamiento central es definido por la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS<sup>61</sup> como aquel lugar o instalación donde se consolidan y acumulan temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
68. Son obligaciones del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS; y, almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, el RLGRS y en las normas específicas que emanen de este<sup>62</sup>.
69. De conformidad con el Artículo 40° del RLGRS<sup>63</sup>, el almacén central para residuos

<sup>61</sup> Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos  
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales  
Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

3. **Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

<sup>62</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...).

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM,  
Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;





peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y en su interior debe contar con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

70. Por lo expuesto, es responsabilidad de los titulares de las actividades industriales contar con un almacén central para residuos sólidos peligrosos cerrado y cercado, conforme al Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS.

### V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

71. Durante la supervisión efectuada el 16 de julio del 2013, el supervisor del OEFA detectó que Unacem realizaba un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos del Muelle Conchán, dejando constancia de la referida observación en el Acta de Supervisión<sup>64</sup>, conforme se aprecia a continuación:

"(...)

4. HALLAZGOS	
2.	<i>Los residuos peligrosos como aceites usados o "aceite sucio" contenidos en cilindros se encuentran sobre parihuelas de madera sobre la losa de concreto aledaña a la zona de revisión de vehículos, carece de sistema de contención en caso de derrames.</i>

(...)"

(El énfasis es agregado)

72. En esa misma línea, en el Informe de Supervisión<sup>65</sup> se consignó lo siguiente:

"(...)

HALLAZGO N° 2
<i>En la planta no se tiene claramente definido el punto de acopio central de residuos tanto es así que en el patio de maniobras aledaño al patio de almacenamiento de carbón se ubican contenedores y cilindros en mal estado conteniendo residuos peligrosos dispuestos sobre losa de concreto carente de sistemas de contención (foto N° 19, 20 y 21).</i>
(...)

(...)

HALLAZGO N° 3
<i>Los Residuos peligrosos como aceites usados o "aceite sucio" contenidos en cilindros se encuentran sobre parihuelas de madera y estas sobre losa de concreto, esto aledaño a la zona de revisión de vehículos, careciendo de un sistema de contención en caso de derrames. (...)</i>

(El énfasis es agregado)



73. La Dirección de Supervisión sustentó dicho hallazgo en base a las siguientes fotografías del Informe de Supervisión<sup>66</sup>:

8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este.

<sup>64</sup> Folio 10 del Informe N° 0082-2013-OEFA/DS-IND.

<sup>65</sup> Folios 5 y 5 (Reverso) del Informe N° 0082-2013-OEFA/DS-IND.

<sup>66</sup> Folios 34 (Reverso) al 35 del Informe N° 0082-2013-OEFA/DS-IND.

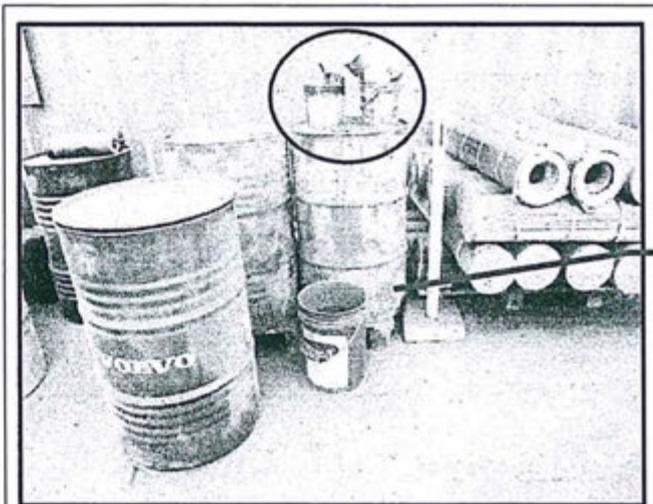


Foto N° 17: Acopio de residuos peligrosos sin estanco.

Se observa envases plásticos vacíos y cilindros de aceites usados, sobre parihuelas de madera y sobre piso de concreto, sin sistema de contención anti derrames, los cuales se encuentran almacenados en un área aledaña a la zona de revisión de vehículos.

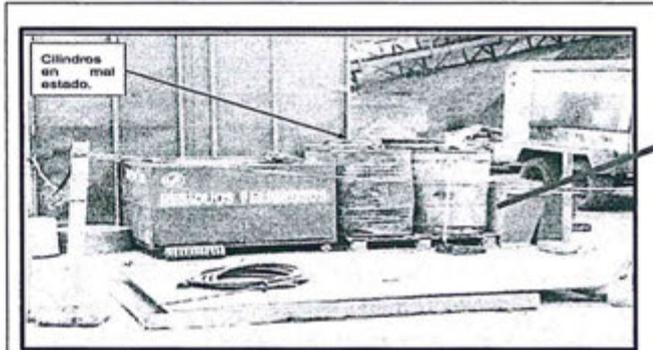


Foto N° 19: Punto de acopio de residuos sólidos comunes y peligrosos.

Cilindros en mal estado, sobre parihuelas de madera almacenados en el patio de maniobras aledaño al patio de almacenamiento de carbón.

74. De acuerdo a los medios probatorios citados, se concluye que durante la supervisión efectuada el 16 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión constató que Unacem almacenaba sus residuos sólidos peligrosos (cilindros conteniendo aceites usados o "aceites sucios") en diversas áreas del Muelle Conchán, encontrándose cilindros en mal estado, sobre parihuelas de madera y sin sistema de contención, a la intemperie, lo que evidencia que Unacem no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.

Respecto a la cantidad de residuos sólidos peligrosos generados en el Muelle Conchán

75. En sus descargos Unacem indicó que antes de la supervisión del OEFA del 16 de julio del 2013, contaba con contenedores señalizados para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos pintados de color rojo, según lo dispuesto por la NTP 900.058.2005 que tienen implementado de acuerdo a su procedimiento PG-GG-12 "Manejo de Residuos Sólidos". Asimismo, indicó que solo cuenta con dichos contenedores totalmente cerrados en algunos puntos de las instalaciones del Muelle Conchán, debido a que la generación de este tipo de residuos es mínima, tal como señaló en las páginas 3-16 y 3-17 de su Estudio de Impacto Ambiental<sup>67</sup>,



<sup>67</sup> Folios 325 y 325 (Reverso) del Expediente.



los que luego son recolectados, transportados y dispuestos finalmente fuera de sus instalaciones a través de la EPS-RS (Relima Ambiental S.A.).

- 76. Para acreditar su dicho, Unacem adjuntó las siguientes fotografías del "Punto de acopio de residuos sólidos peligrosos" del Muelle Conchán<sup>68</sup>:



Fuente: Escrito presentado el 29 de mayo del 2014 por Unacem.

- 77. De acuerdo a lo expuesto, Unacem ha confirmado en sus descargos que no cuenta con el mencionado almacén central de residuos peligrosos. No obstante ello, a fin de eximirse de responsabilidad señaló que debido a que la generación de dichos residuos es mínima no se le debe requerir la implementación de dicho almacén, puesto que ya cuenta con los dispositivos de almacenamiento que se muestran en las fotografías presentadas adjuntas a sus descargos.
- 78. Al respecto, cabe señalar que la obligación ambiental de contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, no se fundamenta en la cantidad (sea mínima o grande) de este tipo de residuos. Por tanto, el incumplimiento de esta obligación no requiere la acreditación de la generación de una gran cantidad de residuos peligrosos generados por el administrado.
- 79. Sin perjuicio de ello, del Cuadro N° 3b<sup>69</sup> del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, se advierte que durante el año 2012, Unacem generó las siguientes cantidades de residuos sólidos peligrosos:

"(...)

Cuadro N° 3b Cantidades Anuales de los Residuos Sólidos – Año 2012

Tipo de Residuo	Cantidad Anual	Fuente
	TM / Año	
Aceite quemado	13.19	Producción/Mantenimiento/Portuario
Trapos contaminados con hidrocarburos	12.06	Producción/Mantenimiento
Lodos orgánicos	41.41	Planta de tratamiento de aguas residuales
Lámparas y fluorescentes	0.56	Industrial/Portuario
Depósitos con hidrocarburos	2.47	Producción/Mantenimiento
Varios contaminados con grasa	0.628	Producción/Mantenimiento



<sup>68</sup> Folio 323 del Expediente.

<sup>69</sup> Folio 490 del Expediente.



Otros (tierra contaminada, lana mineral, galones clorhídricos).	2.126	Producción/Mantenimiento
---	-------	--------------------------

(...)"

(El énfasis es agregado)

80. Sobre el particular, el propio administrado indicó en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 que durante el año 2012 generó un aproximado de setenta (70) toneladas de residuos sólidos peligrosos, por lo que sí es necesario que Unacem cuente con un almacén central para el acopio de dicho tipo de residuos. Asimismo, cabe indicar que de acuerdo a las fotografías citadas en el párrafo 73 de la presente Resolución, durante la supervisión se constató que, aunado al hecho que Unacem no contaba con un almacén central, tampoco realizaba un adecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos pues eran almacenados sin sistemas de contención y en envases en mal estado. En ese sentido, lo alegado por el administrado en este extremo no desvirtúa la presente infracción imputada.

b) Plan de contingencia e Instructivo para el almacenamiento y respuestas ante emergencias de derrames de Residuos peligrosos

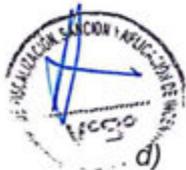
81. El administrado cuenta con el Plan de Contingencia, el Instructivo para el almacenamiento de residuos peligrosos y el Instructivo de Respuestas ante Emergencias de derrame de Residuos Sólidos Peligrosos.

82. Sobre el particular, cabe precisar que estos documentos sólo demuestran que Unacem posee un procedimiento que lo ayudará a controlar situaciones de emergencia, así como las acciones que deben realizar durante la materialización de una amenaza y después de la misma; lo que no exime a Unacem de su obligación legal de contar con un almacén central para sus residuos peligrosos.

c) Traslado de residuos peligrosos a través de una EPS-RS

83. Asimismo, Unacem adjuntó el contrato suscrito con la EPS-RS Relima Ambiental S.A. y las constancias de servicios otorgadas por dicha empresa<sup>70</sup>, con los que alega se exonera de responsabilidad sobre los daños al ambiente o a la salud pública que éstos pudieran causar durante el transporte, tratamiento, disposición final o comercialización.

84. Es necesario precisar que si bien Unacem ha contratado con Relima Ambiental S.A. para la recolección y transporte de sus residuos peligrosos para su disposición final en el relleno sanitario Portillo Grande, ello no lo exime de su responsabilidad por el adecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos hasta la entrega de los mismos a la mencionada EPS-RS conforme lo establece el Artículo 10° de la RLGRS.



d) Punto de acopio de residuos sólidos peligrosos o almacén central de residuos peligrosos

85. Asimismo, Unacem señaló que ha implementado un "Punto de acopio de residuos peligrosos" que está debidamente techado, cercado y cerrado, de acuerdo al Artículo 40° del RLGRS.

<sup>70</sup> Folios 314 al 319 del Expediente.



86. Si bien Unacem presentó una (1) fotografía<sup>71</sup> de dicho Punto de acopio de residuos sólidos peligrosos, de la observación de esta fotografía **no es posible determinar desde qué fecha contaba con dicho almacén**, no obstante, de lo manifestado por el administrado en su escrito de descargos presentado el 29 de mayo del 2014, se desprendería que este habría sido implementado de manera posterior a la fecha de supervisión.
87. Corresponde indicar que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAS del OEFA<sup>72</sup> *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*. En tal sentido, la subsanación posterior del hallazgo verificado el 16 de julio del 2013 no exime al administrado de su **responsabilidad administrativa** por no contar con el mencionado almacén central.
88. No obstante ello, la subsanación posterior será considerada para determinar si corresponde ordenar a Unacem una medida correctiva por esta conducta.
89. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Unacem no contó con un almacén central para residuos peligrosos en su Muelle Conchán, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Unacem** respecto de este extremo.

### V.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Unacem

#### V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

90. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>73</sup>.
91. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
92. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas



<sup>71</sup> Folio 327 del Expediente.

<sup>72</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD  
Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable  
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."

<sup>73</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



por parte del OEFA.

93. En ese mismo sentido, el Artículo 29<sup>o</sup>74 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
94. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
95. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

### V.3.2 Procedencia de la medida correctiva

96. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Unacem en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No acondicionó adecuadamente sus residuos no peligrosos por cuanto fueron almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas y sin contar con dispositivos de almacenamiento (Hecho imputado N° 1).
  - (ii) No implementó un almacén central para residuos sólidos peligrosos (Hecho imputado N° 2).
97. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.

#### V.3.2.1 Conducta infractora N° 1: No acondicionó adecuadamente sus residuos no peligrosos por cuanto habrían sido almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas y sin contar con dispositivos de almacenamiento

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

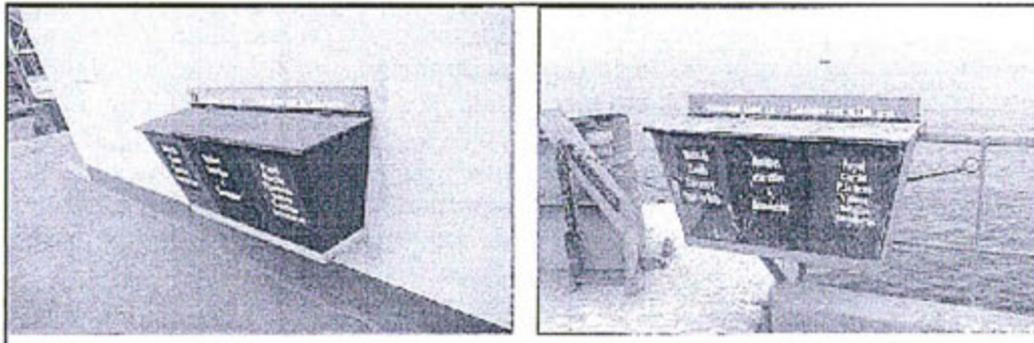
Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.





- 98. Los impactos ambientales asociados a los residuos sólidos dependen de las condiciones particulares de la localización, geomorfología así como de las características de los materiales desechados.
- 99. En sus descargos, Unacem indicó que en su proceso de adecuación de su Sistema Integrado de Gestión, ha implementado dispositivos de almacenamiento de material de fibra de vidrio, adecuados a la naturaleza del tipo de residuos, cabe precisar que antes utilizaban contenedores de metal, para lo cual remitió cuatro (4) fotografías<sup>75</sup> de los mencionados contenedores de metal y los nuevos contenedores ubicados en el Punto de acopio de residuos no peligrosos y Punto ecológico, las mismas que se presentan a continuación:



La segregación de residuos sólidos en las instalaciones del Muelle Conchán en los años anteriores al 2013 se realizaba de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 295/MML "Sistema Metropolitano de Gestión de Residuos Sólidos - 2003"



Fuente: Escrito presentado el 29 de mayo del 2014 por Unacem.

- 100. De la evaluación de las fotografías presentadas por Unacem, se verifica que actualmente cuenta con un Punto de acopio de residuos no peligrosos y Punto ecológico ubicados en diversos puntos del Muelle Conchán. En dichos puntos se cuenta con contenedores debidamente identificados para una adecuada caracterización y segregación de dichos residuos.



- 101. Asimismo, con la finalidad de demostrar que ha efectuado capacitaciones a su personal y a los contratistas que ingresan a laborar en sus instalaciones del Muelle Conchán, Unacem presentó las Fichas de registros de inducción del personal desde el año 2012 hasta la fecha de presentación de su escrito de descargos de fecha 29 de mayo del 2014, en temas de medio ambiente, dictados los días 7 y 21 de enero, 4, 11, 18 y 25 de febrero, 3 y 10 de marzo, 7 y 28 de abril, 5 y 26 de

<sup>75</sup> Folio 323 del Expediente.



mayo, 2 y 9 de junio, 14 y 21 de julio, 11 y 25 de agosto, 1 y 22 de setiembre, 5 y 27 de octubre, 3 y 24 de noviembre; y, 7 y 29 de diciembre del 2012; 28 de febrero, 9 y 30 de marzo, 22 de abril, 20 y 27 de julio, 3 y 10 de agosto, 28 de setiembre, 19 y 26 de octubre, 23 y 30 de noviembre, 7 y 14 de diciembre del 2013; 4 y 18 de enero, 2 y 15 de febrero, 1 y 8 de marzo, 19 y 26 de abril, y, 10 y 17 de mayo del 2014.

102. Así, las fichas de asistencia del personal a las mencionadas capacitaciones resultan relevantes en la medida en que éstas hayan servido para adaptar las actividades del personal del Muelle Conchán a estándares determinados, esto es, sensibilizarlos, y de esta forma, modificar una mala práctica (inadecuado acondicionamiento) de manera tal que comprendan la importancia del almacenamiento y acondicionamiento en la actividad industrial, y la apliquen de manera cotidiana, **lo que ha ocurrido**, puesto que a la fecha el almacenamiento y acondicionamiento se realiza de manera sanitaria y ambientalmente adecuada, teniendo en cuenta la naturaleza de cada residuo generado por Unacem.
103. Aunado a ello, la Dirección de Supervisión mediante el Informe N° 025-2015-OEFA/DS de 16 de marzo del 2015<sup>76</sup>, adjuntó la Matriz de Verificación de la supervisión posterior realizada el 3 de noviembre del 2014 a las instalaciones del Muelle Conchán, del cual se advierte que sobre el Manejo de Residuos Sólidos no peligrosos, ***“el administrado dispone de contenedores diferenciados para el almacenamiento de dichos residuos, dicho almacenamiento lo realiza de manera sanitaria y ambientalmente adecuada, así como teniendo en cuenta su naturaleza física y química”***.
104. De acuerdo a lo expuesto, se verifica que la conducta relacionada con el inadecuado manejo de los residuos no peligrosos en el Muelle Conchán a la fecha se encuentra subsanada, por lo que no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva.
105. Por tanto, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en este caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva.

#### **V.3.2.2 Conducta infractora N° 2: No tenía implementado un almacén central para residuos sólidos peligrosos**

106. El inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. Así, el inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos genera graves efectos potenciales sobre el ambiente, contaminando suelos, y sobre todo, facilitando la contaminación cruzada de los residuos (residuos sólidos no peligrosos que se convierten en peligrosos al entrar en contacto con sustancias como el petróleo y aceite).
107. En su escrito de descargos Unacem indicó que a la fecha cuenta con un “Punto de acopio para residuos sólidos peligrosos” y, a fin de acreditar ello, presentó la siguiente fotografía<sup>77</sup>:



<sup>76</sup> Informe N° 025-2015-OEFA/DS. Folio 414 del Expediente.

<sup>77</sup> Folios 327 del Expediente.



Foto: Punto de acopio de residuos sólidos peligrosos



Fuente: Escrito presentado el 29 de mayo del 2014 por Unacem.

108. En efecto, de dicha fotografía se aprecia que a la fecha de presentación del escrito de descargos -29 de mayo del 2014- Unacem contaba con el denominado "Punto de acopio de residuos peligrosos".
109. Aunado a ello, la Dirección de Supervisión mediante Informe N° 025-2015-OEFA/DS de 16 de marzo del 2015<sup>78</sup>, señaló que en la supervisión posterior realizada el 3 de noviembre del 2014 a las instalaciones del Muelle Conchán, se constató que **"no se detectaron hallazgos acusables relacionados al almacén central de residuos peligrosos"**.
110. En tanto la conducta infractora ha sido corregida por Unacem, no corresponde ordenar la realización de medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
111. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Unión Andina de Cementos S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos puestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Unión Andina de Cementos S.A.A. no acondicionó adecuadamente sus residuos	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos

<sup>78</sup> Informe N° 025-2015-OEFA/DS. Ver folio 414 del Expediente.



	sólidos no peligrosos del Muelle Conchán, por cuanto fueron almacenados sin considerar sus características físicas, químicas y biológicas; y, sin contar con dispositivos de almacenamiento adecuados.	Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Unión Andina de Cementos S.A.A. no contó con un almacén central para residuos sólidos peligrosos en el Muelle Conchán.	Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Informar a Unión Andina de Cementos S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>79</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>79</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
 Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

